

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 97/2020**

Medida Cautelar No. 772-20

D. P. A. y sus hijos respecto de Honduras

21 de diciembre de 2020

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de agosto de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Miroslava Cerpas Hernandez, de la “Asociación Calidad de Vida” (ACV) (la solicitante), instando a la CIDH que requiera al Estado de Honduras (“el Estado”, “Honduras”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la señora D. P. A. y de su familia (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la señora D. P. A. fue víctima de trata de personas en la modalidad de servidumbre, junto con su hijo e hija y, tras su escape de cautiverio, fue objeto de un grave atentado contra su vida. Tras su recuperación y retorno a su lugar de origen, el 3 de diciembre de 2020 habría abordado un autobús y, desde entonces, se desconoce su paradero.

2. La Comisión solicitó información al Estado y a la solicitante el 19 de agosto 2020. La solicitante aportó información adicional el 23 y 29 de agosto, el 3 de octubre y el 11 y 21 de diciembre de 2020. Por su parte, el Estado aportó observaciones el 24 y 31 de agosto, el 3 de septiembre y el 12 de noviembre de 2020. La Comisión solicitó información a ambas partes nuevamente el 11 de diciembre de 2020 y, pese al otorgamiento de una prórroga, la Comisión a la fecha no ha recibido el último informe del Estado.

3. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, la Comisión considera que la propuesta beneficiaria se encuentra *prima facie* en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de la señora D. P. A., con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados y creados para tales efectos; b) adopte las medidas necesarias para la protección del niño B. y la niña K, hijos de la señora D. P. A., a la luz del deber de protección reforzada que recae sobre ellos y de acuerdo con los estándares internacionales en la materia; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representante; y, d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información aportada por la solicitante

4. La solicitante indicó que, en junio de 2019, la señora D. P. A. fue contactada por una maestra de su hijo para trabajar como empleada doméstica en la casa de la madre de un alumno, ofreciéndole salario, vivir en su casa con sus hijos y alimentos. Sin embargo, se indicó que los primeros dos meses no recibió remuneración y, al tercer mes, en agosto de 2019, D.P.A. comenzó a ser objeto de “maltratos físicos y amenazas, llegando al extremo de sufrir golpes, quemaduras, heridas con objetos cortopunzantes que dejaron huellas visibles en su cuerpo por parte de la patrona”. Además, habría sido “obligada a comer heces de animales y gusanos”.

5. En noviembre de 2019 habría finalizado la escuela el niño B., el hijo más joven de la señora D. P. A., por lo que se indicó que “fue obligado por la patrona de [D. P. A.] a mendigar en las calles. Al niño de 10 años se le exigía llevar entre 300 a 700 lempiras diarios (aproximadamente de 12 a 28 dólares

estadounidenses). De no hacerlo, [D.P.] era golpeada ante él y su hermana K.". Las agresiones habrían dificultado el trabajo de la madre, por lo que se habría comenzado a obligar a niño B. a generar más dinero para comprar pipas de agua y detergente.

6. En enero de 2020, el niño B. habría escapado solo. Se informó que, ocho días después, su madre también escapó saltando de un muro y lastimándose al caer, por lo que las personas que la encontraron en la calle llamaron a las autoridades y fue trasladada a un hospital, donde estuvo varios días. Al salir del hospital, la señora D. P. ingresó a una Casa Hogar en Santa Rosa de Copán, donde "se le practicó una prueba anticipada para sustentar la acusación presentada por el Ministerio Público por el delito de trata de personas en la modalidad de servidumbre y el delito de lesiones".

7. En febrero de 2020, la propuesta beneficiaria habría recibido atención de la "Asociación Calidad de Vida" (ACV), cuyos representantes accedieron al expediente judicial. Dentro del proceso ante la Fiscalía, se llevó a cabo la detención de la "patrona" de la señora D. P. A. y de otra persona identificada como parte de una estructura criminal dedicada al tráfico de drogas y la trata de personas. Sin embargo, en la audiencia inicial el Juzgado de Letras encontró a las dos mujeres como inocentes por la comisión del delito de trata de personas, otorgando el sobreseimiento definitivo por dicho delito y sobreseimiento provisional por el delito de lesiones. El juez habría considerado "que existían muchos vacíos en las declaraciones de las víctimas identificadas como testigos protegidos caso 'El Edén'; y teniendo por aceptadas las alegaciones de la defensa que desvirtuó la acusación del Ministerio Público". El Ministerio Público presentó apelación, la cual aún se encuentra pendiente de resolución por la Corte de Apelaciones.

8. La señora D. P. A. y sus dos hijos permanecieron cinco meses en el refugio de la ACV, recibiendo atención especializada, protección y acompañamiento legal. Al respecto, ante el descubrimiento de la "mendicidad forzada" del niño B., el 13 de marzo se realizó acompañamiento para presentar una nueva denuncia en el Ministerio Público de Tegucigalpa, siendo citadas para el 16 de marzo, fecha en las labores fueron suspendidas por la pandemia de COVID-19, por lo que no fue posible realizar la presentación.

9. El 23 de abril 2020, el Equipo de Respuesta Inmediata (ERI) de la Comisión Interinstitucional Contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas (CICESCT) se habría comunicado con la ACV para brindar seguimiento al caso, manifestándose la preocupación de la organización por el proceso penal y por la seguridad de las personas propuestas beneficiarias¹. Ante la falta de una respuesta por la ERI-CICESCT, la ACV envió una comunicación el 20 de junio de 2020 a la jefa de la Unidad contra la Trata, la Explotación Sexual Comercial y Tráfico de Personas del Ministerio Público, solicitando la protección de la familia.

10. El 2 de julio de 2020, la señora D. P. A. y sus hijos regresaron a Santa Rosa de Copán y, el 8 de julio, la propuesta beneficiaria informó a la ACV que estaba siendo perseguida por el grupo criminal agresor (no se aportaron detalles), por lo que se trasladó a casa de una amiga. La situación habría sido informada al ERI-CICESCT, por lo que, el 10 de julio, la institución comunicó la intervención de la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC), quienes se apersonaron a tomar la declaración de la señora D.P. A. La propuesta beneficiaria habría indicado que solo recibió la visita de una mujer por 15 minutos, quien "le hizo algunas preguntas sin explicarle nada ni de dónde era", por lo que considera que no rindió ninguna declaración. El 27 de julio, la ACV habría remitido el caso al Consejo Noruego de Refugiados, buscando su ayuda para reubicarles.

¹ La organización ACV habría enviado un Informe de Riesgo a la CICESCT el 14 de mayo de 2020, donde le solicitaban: Perseguir el delito de trata de personas en la modalidad de mendicidad forzada, en perjuicio del menor Byron; realizar evaluaciones psicológicas y psiquiátricas para medir el daño causado en las víctimas y así, poseer un diagnóstico final, que determine la salud mental y si ésta debe considerarse como un motivo de mayor vulnerabilidad para la familia; garantizar la reubicación y la reintegración de la familia, incluyendo la protección a través de programas estatales, considerando su condición de vulnerabilidad; continuar el proceso penal que se encuentra en apelación por el caso del núcleo familiar "El Edén".

11. El 10 de agosto 2020 la señora D.P. A. habría sido objeto de un atentado, en el cual se indicó que “sus dos manos fueron cortadas, recibió heridas cortopunzantes en todo su cuerpo, particularmente su rostro y [fue] hospitalizada en estado grave, sin certeza de su probabilidad de [que sobreviviera] al atentado sufrido”.

12. En su información de 23 de agosto, la solicitante indicó que, en dicha ocasión, el Estado asignó turnos de dos policías cada doce horas para protección de la propuesta beneficiaria en el hospital donde se encontraba en San Pedro Sula, considerando que se encontraba en riesgo porque el lugar está a tres horas de donde sucedió el atentado en su contra y sería fácil ingresar al hospital; aunado a que tanto las presuntas tratantes, como quienes la agredieron, se encuentran en libertad.

13. Asimismo, se indicó que los hijos de la señora D. P. A. fueron acogidos por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) y remitidos a la Casa Hogar de Santa Rosa Copán, lo que consideró que representaría un riesgo para la Casa Hogar, pues el 13 de agosto de 2020, tras la llegada de los niños, se observaron hombres armados en las cámaras de seguridad y solo se contaría con un policía en la entrada principal. Se agregó que en Santa Rosa de Copán solo existe un refugio, por lo que sería fácil dar con el paradero de los niños.

14. Sobre la salud de la propuesta beneficiaria, se señaló que tuvo graves daños a su integridad física, tales como “la amputación completa de la mano izquierda y parcial de la mano derecha, sumado también una herida que cruza completo por completo su rostro” (en relación con afectaciones a la salud mental, ver *infra* nota al pie de página 2).

15. En conversación entre la solicitante y el fiscal regional, este le habría indicado que agotarán todas las instancias para buscar justicia, pero que no tienen control sobre las resoluciones judiciales. Sobre los últimos hechos, el fiscal indicó que aún se encuentran en investigación, pero que no se ha identificado a los causantes, por lo que no se ha podido acreditar el nexo entre el delito de trata de personas y el de feminicidio. Por su parte, una fiscal especial en trata informó que no era posible que el caso subiera a conocimiento de instancias nacionales, por cuestión de competencia.

16. La solicitante aportó observaciones al informe del Estado el 29 de agosto de 2020, donde indicó que las secuelas de la propuesta beneficiaria, tras haber sido objeto de trata de personas, son importantes a ser tomadas en cuenta por las autoridades judiciales al momento de valorar el sobreseimiento inicial del caso por falta de pruebas, por lo que alegó que el poder judicial carece de capacitación y sensibilización, realizando algunas consideraciones sobre las valoraciones en el caso. La solicitante también consideró que la protección ofrecida a la solicitante desde que salió de cautiverio fue brindada por su organización, Asociación Calidad de Vida, y no necesariamente por gestiones de la ERI-CICECST. Se indicó que la institución no respondió en algunas ocasiones sobre solicitud de reubicación de D.P.A., sin brindarle protección cuando estaba lista para reintegrarse a la sociedad. La solicitante agregó que, como consecuencia de la falta de protección, la señora D. P. A. sufrió daños irreversibles como la pérdida de una de sus manos, así como que persistiría un peligro contra su vida y la posibilidad de que los agresores puedan atacarla nuevamente. Asimismo, se reiteró que no ha sido admitida en el programa de protección de testigos.

17. El 2 de octubre de 2020 se informó que la propuesta beneficiaria fue dada de alta del hospital, dando seguimiento a sus heridas por medio de citas médicas, sin embargo, la solicitante indicó que la señora D. P. A. padece de afectaciones en su salud mental², por lo que no comprende la profundidad del riesgo en el que se encuentra. En este sentido, se señaló que el Estado ofreció a D. P. A. reubicarla

² De acuerdo con un informe psicológico adjunto, emitido por una psicóloga de la Asociación Calidad de Vida, se diagnosticaron en la propuesta beneficiaria “[r]asgos de estrés post traumático necesitando una evaluación profunda para determinar diagnóstico específico, requiere continuar trabajando en sanación de los traumas experimentados a través de la vida”. En cuanto a su pronóstico, se señaló que este es “[d]esfavorable, por lo que la usuaria al encontrarse en la no aceptación del peligro que aún corre, regresó a la zona de riesgo, mostrando una aplicación afectiva y poco reconocimiento del peligro que la lleva exponerse al riesgo”.

con su familia en una nueva comunidad al interior del país, pero que ella prefirió permanecer en Santa Rosa de Copán por motivo de que “sus bienes y trabajos se encontraban en la comunidad”.

18. En consecuencia, el 11 de septiembre la propuesta beneficiaria habría sido retornada a su lugar de origen junto con sus hijos, lugar en donde tuvo lugar el atentado en su contra. La solicitante indicó que no fue realizada una adecuada valoración del interés superior del niño por parte de las autoridades competentes, el cual determinara la pertinencia de que permanezcan con su madre o no. Adicionalmente, la solicitante alegó que la propuesta beneficiaria no ha sido incluida en “ningún programa de protección”, por no cumplir los requisitos para ser parte del programa de protección de testigos protegidos, sin perjuicio de las medidas de protección adoptadas distintas a la implementación de un programa. Por último, se indicó que el Ministerio Público sigue investigando sobre la tentativa de feminicidio y que, sobre la Apelación respecto del sobreseimiento del caso por trata de personas, no se podrá conocer pronto la resolución porque siguen suspendidos los plazos y términos judiciales.

19. El 11 de diciembre de 2020, se informó por parte de la solicitante que, el 3 de diciembre de 2020, la propuesta beneficiaria fue vista por última vez abordando un autobús en Santa Rosa, Copán, realizando diligencias personales. Desde ese día y hasta la fecha no habría retornado a su casa. En tal sentido, se agregó que los hijos de D. P. A. se encuentran en situación de vulnerabilidad, al estar su madre desaparecida y considerando que el hijo mayor ha estado trabajando como vendedor ambulante.

20. Al respecto, la solicitante señaló, que la señora D. P. A. se negó a recibir medidas de protección por el Estado en reiteradas ocasiones (distintas al Programa de Protección a Testigos), por considerar que eran temporales y no le garantizaban integración social, pero que esta reacción respondía a su inestabilidad emocional y mental, como consecuencia de ser sobreviviente de trata de personas y de los daños a su integridad física. La solicitante consideró que la desaparición es una consecuencia de la falta de protección de la propuesta beneficiaria por parte del Estado.

21. El 21 de diciembre de 2020, la solicitante informó que la familia de la señora D. P. A. indica que ella permanece desaparecida y que las investigaciones internas no han podido dar con su paradero, por lo que temen por su vida. Asimismo, se indicó que los hijos de la señora D. P. A. fueron remitidos a la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), insistiendo en la necesidad de que se realice un estudio sobre su interés superior.

22. Con la información presentada se adjuntó un acta de reunión de la Comisión de Seguimiento a la Muerte Violenta de Mujeres y Feminicidios de 9 de diciembre de 2020, con la participación de distintas autoridades³. Del acta se desprende que se expresó por parte del Ministerio Público la preocupación de que se dé a la propuesta beneficiaria como desaparecida y que se habrían activado todos los mecanismos de investigación. Se indicó también sobre la importancia de intervención respecto a los niños

2. Respuesta del Estado

23. En el informe de 24 de agosto de 2020, el Estado indicó que, desde el atentado de 10 de agosto de 2020 contra la propuesta beneficiaria, se han coordinado medidas de protección a favor suyo y de sus hijos entre el Ministerio Público (MP), Policía Nacional de Honduras (PNH) y la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.

24. En un informe del ERI-CICESCT, se indica que tuvieron conocimiento del caso desde el 13 de febrero de 2020 por una llamada telefónica de la ACV, siendo informados que el MP estaba investigando el caso, el cual habría coordinado la atención en la Casa Refugio de Santa Rosa de Copán.

³ Secretaría de Derechos Humanos, Instituto Nacional de la Mujer, Comisionado Nacional de Derechos Humanos, Dirección Nacional de Policía, Centro de Estudios de la Mujer de Honduras, organizaciones de la sociedad civil (incluyendo al solicitante), ONU-Mujeres y OACNUDH.

Al respecto, señalaron que se realizaron indagaciones sobre el estado y avance legal del caso e indicaron cuál fue la información que recibieron sobre la presunta trata en modalidad de servidumbre al inicio.

25. El ERI-CICESCT habría sido informado el 1 de julio en reunión con la solicitante, Directora de ACV, que la propuesta beneficiaria fue reintegrada a su comunidad en Santa Rosa Copán, ya que no quería vivir en el Centro de Protección donde se encontró desde febrero hasta junio de 2020. El ERI-CICESCT habría mantenido contacto telefónico con la propuesta beneficiaria desde su retorno a su casa. Por dicho medio, la propuesta beneficiaria les comunicó el 8 de julio de 2020 que estaba siendo objeto de amenazas muerte por parte de personas que le decían que la andaban buscando, por lo que el mismo día se solicitó una visita a su casa para evaluar la situación y una reunión con el fiscal encargado de la investigación, manteniendo comunicación constante con la señora D. P. A. El 10 de julio se habría llevado a cabo una visita de personal de la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) al domicilio de la propuesta beneficiaria, tomándosele declaración sobre las amenazas recibidas; el agente le habría ofrecido remitirla al centro de protección, lo que no habría sido aceptado por ella. Posteriormente se coordinó, junto con la ACV, un nuevo espacio para retornar a la familia a un centro de protección, lo cual nuevamente habría sido rechazado. El retorno al centro de protección habría sido ofrecido en varias ocasiones posteriores, manteniéndose el rechazo de la medida.

26. El 10 de agosto fueron notificados del atentado sufrido por la propuesta beneficiaria por parte de la Fiscalía de turno, por lo que habrían solicitado que se le diera de alta en el Programa de Testigos Protegidos del Ministerio Público, sin éxito. El ERI-CICESCT fue informado por el Hospital que la señora D. P. A. se encontraba en cirugía y su estado de salud era delicado, así como también habrían confirmado que contaba con resguardo policial.

27. Por otro lado, el 11 de agosto se coordinó con la DINAF para que se brindara protección a los niños en uno de sus centros y, el mismo día, se solicitó por el MP protección para la familia propuesta beneficiaria ante la Dirección del Programa de Testigos Protegidos. El 12 de agosto, en visita al hospital se conoció que el estado de la propuesta beneficiaria era estable, sin embargo, se le amputó extremidad izquierda superior y extremidad superior derecha parcialmente y estaba siendo trasladada para una cirugía plástica de regulación de muñón; también se constató que había presencia policial con instrucciones de proteger a la propuesta beneficiaria.

28. Adicionalmente, el mismo 12 de agosto se visitó a los niños en el centro de protección, quienes se encontraban aislados en cumplimiento de cuarentena tras la realización de pruebas de la COVID-19; los niños manifestaron estar tristes porque a su madre le habían cortado una mano y pedían que se fuera a buscar a su abuela que se había quedado sola. Por otro lado, se les habría dado paquetes de higiene para protección de COVID-19 y se coordinó atención de odontología para la niña. El 14 de agosto habrían logrado conversar con la señora D. P. A., quien indicó que tendría dolor de brazos pero que saldría de esa, indicando también que había sido raptada por cuatro hombres y sido subida a un carro paila gris, donde le dijeron que la mandaron a matar; después de las agresiones habrían pensado que la mataron, por lo que la dejaron tirada en el monte en una lona, ella habría podido levantarse y se acercó a la calle donde personas que iban pasando en un carro lo llevaron al hospital. Personal del ERI-CICESCT habría coordinado la compra de cosas que necesitaban en el hospital para la atención de D. P. A. y se suplió de un fondo económico a la familia.

29. El 14 de agosto se comunicaron con el abogado coordinador del Programa de Testigos Protegidos del MP, quien tenía conocimiento del caso, pues lo habían contactado desde distintas instituciones de gobierno solicitando la protección de D. P. A. El abogado indicó que brindaría todo el apoyo a su alcance, pero que no era posible de momento ingresarla al programa, pues el caso fue sobreesido y se encontraba en apelación.

30. El 15 de agosto la propuesta beneficiaria fue intervenida quirúrgicamente de nuevo por heridas y hematomas en su cabeza y, al día siguiente, su hermano confirmó que se encontraba bien; el ERI-CICESCT coordinó la compra de un ventilador solicitado. El 17 de agosto las solicitantes de la ACV

pidieron al ERI-CICESCT confirmación sobre si la propuesta beneficiaria había muerto, quienes se extrañaron por la pregunta, pero inmediatamente confirmaron con distintas instituciones que D. P. A. se encontraba con vida y estable. Se aportó información de la comunicación con la familia y coordinación con otras autoridades hasta el 21 de agosto de 2020.

31. El Estado aportó observaciones adicionales el 31 de agosto de 2020, donde se informó que, tras la solicitud de protección para la propuesta beneficiaria de 14 de agosto por parte del MP a través del Programa Testigo Protegido, el 18 de agosto se instruyó al Comandante de Policía de Copán la protección de las personas que se encuentran en la Casa Hogar de la localidad, la protección de los hijos de la señora D. P. A y la protección y salvaguarda de la señora D. P. A. misma, por lo que se asignaron policías para su protección. Por su parte, la Fiscalía llevaría a cabo una causa por el delito de asesinato en grado de tentativa, con motivo de los hechos de 10 de agosto.

32. Por diverso informe de 3 de septiembre de 2020, el Estado señaló que el 2 de septiembre se presentó personal de la DINAF en las instalaciones de la Casa Hogar de Santa Rosa de Copán con una solicitud de egreso de los hijos de la señora D.P.A., para su reubicación. Los niños habrían salido después de las 19:10 horas y el destino final habría sido reservado por su seguridad.

33. El 12 de noviembre de 2020 el Estado remitió una comunicación con diversos documentos adjuntos. En acta de 11 de septiembre de 2020 de la ERI-CICESCT sobre el rechazo de reubicación ofrecida a la propuesta beneficiaria y su familia, se indica que los servicios de protección estuvieron disponibles para la propuesta beneficiaria desde que fue dada de alta del hospital, aceptados el 2 de septiembre por ella y miembros de su familia; al día siguiente se adhirieron más familiares. Dicha protección constó en la reubicación inmediata en un lugar seguro en San Pedro Sula, así como atención de sus necesidades básicas. Sin embargo, el 8 de septiembre la familia informó de su intención de regresar a su hogar en Santa Rosa de Copán con su familia que se encuentra allá. Pese a ser informada de los riesgos, la familia decidió retornar a su hogar. De diversa acta adjunta de 11 de septiembre de 2020 se desprende que el ERI-CICESCT brindó apoyo para la reubicación el 11 de septiembre de 2020.

34. Diverso anexo de fecha 5 de octubre de 2020 informa sobre las acciones de protección llevadas a cabo. El CICESCT habría acompañado a la familia hasta ser instalada en su casa, junto con seguridad brindada por la Policía Nacional, la cual habría sido encomendada al resguardo de la familia y existiría un agente de la ATIC encargado de la protección y acompañamiento de D. P. A. La vivienda donde se encuentra la familia sería también objeto de recorridos por la Policía Militar, por solicitud del ERI-CICESCT al Ministerio Público. Asimismo, una nueva denuncia habría sido presentada por el ERI-CICESCT por el posible delito de violación o abusos sexuales por parte del hijo de la presunta tratante en contra de la hija de D. P. A. También se mantendría contacto con la Secretaría de Salud para la continuación de la atención integral de D.P.A. y el seguimiento psicológico de ella y de sus hijos. Asimismo, en coordinación con el Consejo Noruego para Refugiados, se gestionaría apoyo humanitario para necesidades básicas y medicamentos para D. P. A. y su familia. La información aportada también indica que se ha brindado atención y acampamiento psicológico a la propuesta beneficiaria, especialmente en los momentos de toma de decisiones, respetándose su voluntad en todo momento. En el informe del Estado se presenta información cronológica y detallada sobre las referidas acciones. Por último, en el referido informe de 5 de octubre de 2020 contiene un análisis de riesgo, donde se concluye en la existencia de un “nivel de riesgo alto”.

35. De la información aportada se desprende también que las instituciones del Estado buscaron la reubicación de los niños, dada la situación de riesgo, pero la propuesta beneficiaria rechazó la medida, indicando que su voluntad era que permanecieran con la familia.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

36. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están

establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogidas también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

37. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

38. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia⁴. Del mismo modo, acerca de los procesos seguidos en relación con los hechos de los que habría sido objeto la propuesta beneficiaria, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no corresponde pronunciarse sobre responsabilidades penales de las personas, como tampoco determinar si hubo violaciones al debido proceso en el presente mecanismo, toda vez que lo anterior requiriere un análisis de fondo, propio de una petición o caso. El análisis que se realiza a continuación es exclusivamente en torno a los requisitos establecidos en el artículo 25 de su Reglamento.

39. Al momento de valorar el requisito de gravedad, la Comisión considera pertinente recordar que, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención de Belem do Para, “[s]e entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [a]; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros [... la] trata de personas”. En este sentido, tomando en cuenta el contexto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.6 del Reglamento, la Comisión ha conocido sobre los obstáculos que tienen las mujeres al intentar denunciar los hechos de violencia sufridos, así como la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso⁵. En su reciente informe, se ha dado cuenta del “registro de altas tasas de homicidios por razón de género, acoso y violencia sexual, entre

⁴ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

⁵ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 172.

otras formas de violencia así como la subsistencia de serios obstáculos les impiden tener un acceso oportuno y sin discriminación a la justicia y a una reparación y protección integral frente a estos actos”⁶. En la misma línea, la CIDH ha recibido información acerca de la “persistencia de altos índices de impunidad, así como de la prevalencia de múltiples obstáculos que las mujeres, adolescentes y niñas accedan a una justicia equitativa, imparcial y con plazos razonables”.⁷

40. A su vez, no puede obviarse que, en muchos casos, las mujeres asesinadas habían denunciado con anterioridad a sus agresores, enfrentado graves hechos de violencia doméstica o sufrido ataques o tentativas de homicidio anteriores, por medio de la cual se reflejan las deficiencias existentes en los mecanismos de prevención y protección de las mujeres ante los riesgos de violencia de género y, en particular, de asesinato⁸. Al respecto, la Corte IDH ha indicado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, con una estrategia de prevención que debe prevenir los factores de riesgo y fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer⁹. En este sentido, resulta importante recordar lo indicado por la Corte, en el sentido de que:

corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin”.¹⁰

41. En el asunto específico, la Comisión advierte que la situación de riesgo de la propuesta beneficiaria, tras su escape de cautiverio, tuvo su origen en la persecución de los procesos penales contra su presunta captora y el presunto grupo al que pertenecería. En este sentido, se observa que, si bien dichas personas en un primer momento fueron detenidas, posteriormente fueron dejadas en libertad tras considerarse por parte del Juez de Letras, en la audiencia inicial, que eran inocentes (ver, *supra* párr. 7). En este sentido, si bien, como se indicó anteriormente (ver, *supra* párr. 36), a la Comisión no le corresponde pronunciarse sobre los procesos penales internos en el marco del presente procedimiento, la Comisión valora que lo anterior ha sido un factor de relevancia en la situación de riesgo de la señora D. P. A.

42. En relación con lo anterior, la Comisión advierte que el retardo en la adopción de una decisión -en cualquier sentido- sobre la apelación que habría sido presentada por el Ministerio Público estaría sumando a la situación de incertidumbre en relación con el resultado del proceso penal, en el marco de la búsqueda de justicia por los hechos denunciados en la solicitud. Estos elementos tienen un papel fundamental en la situación que la propuesta beneficiaria ha vivido con posterioridad a su escape de cautiverio. Lo anterior cobra especial relevancia, cuando se advierte que se ha creado ello ha creado un obstáculo para el acceso de la propuesta beneficiaria al Programa de Protección de Testigos, como una opción de protección estructura y a largo plazo, al argumentarse que el proceso penal habría sido

⁶ CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 233, 14 noviembre 2019, párr. 7. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

⁷ CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes...*, párr. 131.

⁸ CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes...*, párr. 160.

⁹ Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2019. Serie C No. 379, párr. 131.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 127. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf. Véase *inter alia*, en contexto de violencia contra la mujer: CIDH, M. I. F. M. respecto de Colombia (MC-1212-20), Resolución 9/20 de 9 de febrero de 2020, párr. 28, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/9-20MC1212-19-CO.pdf>; y, Adolescente A. A. T. T. y familia respecto de Colombia (MC-96-20), Resolución 22/20 de 12 de mayo de 2020, párr. 24, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2020/22-20MC96-20-CO.pdf>; en relación con otros temas: Maria Patricia Arce Guzmán e hijos respecto de Bolivia (MC-1123-19), resolución 68/2019 de 25 de diciembre de 2019, párr. 32, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/68-19MC1123-19-BO.pdf>; Yaku Pérez Guartambel (MC-807-18), Ecuador, Resolución 67/18 de 27 de agosto de 2019, párr. 30. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/67-18MC807-18-EC.pdf>;

desestimado, sin contarse aún con una decisión en apelación, por lo que no se encontraría abierto un proceso al cual vincularla como testigo. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que la vinculación con un proceso penal no puede ser un impedimento para la protección de una persona en una situación de riesgo, la cual incluso ha sido calificada como alta por parte de las mismas autoridades hondureñas (ver *supra* párr. 32), de conformidad con el deber de protección del Estado.

43. En ese tenor, la Comisión valora como importantes y positivas las acciones llevadas a cabo por diferentes instituciones del Estado para buscar la protección de la propuesta beneficiaria en diferentes momentos, principalmente por el Ministerio Público ERI-CICESCT y la DINAF. La Comisión destaca las acciones dentro de las facultades del MP en la persecución penal de los distintos casos penales que se han presentado en relación con los hechos de los que habrían sido objeto la señora D. P. A. y sus hijos, así como en la búsqueda de su protección. Asimismo, cobran una trascendencia fundamental las múltiples acciones del ERI-CICESCT tras el escape de cautiverio de la propuesta beneficiaria, manteniendo un acompañamiento cercano con la señora D. P. A.; después del grave atentado de 10 de agosto de 2020 en contra de la propuesta beneficiaria, en relación con la búsqueda de su protección y atención médica; en el acompañamiento para su reubicación en su ciudad de origen; así como en la posterior coordinación con distintas autoridades de seguridad, tanto policiales como militares, para buscar su protección en dicho lugar. La Comisión observa preocupante que no haya sido posible la implementación de un programa estructural y a largo plazo para la protección de la propuesta beneficiaria pese a su nivel de riesgo alto. Sin embargo, se advierte que en el acompañamiento de las distintas autoridades a la propuesta beneficiaria se ha buscado el respeto a la voluntad en la toma de decisiones por parte de ella y su familia, lo cual incluso habría tenido como consecuencia el rechazo de distintas medidas de protección, pero la información aportada indica que existieron medidas que sí habrían sido adoptadas (ver, *supra* paras. 12, 23, 29, 31 y 32).

44. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión advierte que las medidas adoptadas por el Estado no han sido eficaces para prevenir la materialización del riesgo en contra de la propuesta beneficiaria. Al respecto, como sobreviviente de violencia de género en la modalidad de trata de personas, de lo cual las autoridades del Estado tuvieron conocimiento desde febrero de 2020, la ausencia de protección permanente y eficaz a la propuesta beneficiaria tuvo como consecuencia, en primer lugar, la materialización de un atentado en contra de su vida. Dicho atentado se vio traducido en graves afectaciones a su salud física y mental (ver *supra* párr. 11, 16 y 17).

45. Aunado a lo anterior, la Comisión observa con extrema preocupación que las medidas de protección informadas por el Estado, tras la reubicación de la propuesta beneficiaria en Santa Rosa de Copán, no habrían sido efectivas para su protección. Al respecto, la última información recibida indica que el 3 de diciembre de 2020 la señora D. P. A. se subió a un autobús mientras realizaba diligencias y, desde ese día, no ha retornado a su casa, encontrándose desaparecida. Lo anterior resulta de mayor gravedad, considerando los antecedentes de violencia en contra de la propuesta beneficiaria. Tras haberse solicitado información al Estado sobre estos nuevos hechos y pese al otorgamiento de una prórroga, la Comisión lamenta no contar con sus observaciones a la fecha de la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la información aportada el 21 de diciembre, las autoridades internas tendrían pleno conocimiento de la desaparición de la señora D. P. A., tema que habría sido tratado por diversas autoridades el 9 de diciembre de 2020.

46. Considerando lo anterior, teniendo en cuenta los antecedentes y las características específicas del presente asunto, y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de la señora D. P. A. se encuentran en una situación de grave riesgo, en la medida que no se conoce su destino o paradero hasta la fecha. Asimismo, en las presentes circunstancias, dada la persistente situación de riesgo informada y la actual ausencia de su madre y considerando la protección reforzada que el Estado debe ejercer sobre niños, niñas y adolescentes, la Comisión considera que la situación se extiende a los hijos de la señora D. P. A.

47. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo, a alrededor de 20 días de la desaparición de la propuesta beneficiaria y a la luz de los graves antecedentes de violencia en su contra, es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de la señora D. P. A.

48. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIOS

49. La CIDH considera como beneficiarios de la presente medida cautelar a la señora D. P. A. y sus hijos, quienes se encuentran plenamente identificados en la solicitud de medidas cautelares.

V. DECISIÓN

50. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita de Honduras que:

- a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de la señora D. P. A., con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En este sentido, la Comisión insta al Estado a garantizar acciones efectivas de búsqueda a través de sus mecanismos especializados y creados para tales efectos;
- b) adopte las medidas necesarias para la protección del niño B. y la niña K, hijos de la señora D. P. A., a la luz del deber de protección reforzada que recae sobre ellos y de acuerdo con los estándares internacionales en la materia;
- c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y su representante; y
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

51. La Comisión también solicita al Gobierno de Honduras tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

52. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

53. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a la solicitante.

54. Aprobado el 21 de diciembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y, Julissa Mantilla Falcón, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina